



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00258-00
Demandante : **Nancy Jannethe González Gómez**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Requiere por segunda vez

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 5 de octubre de 2022, el Despacho decretó como pruebas:

- La totalidad de los contratos suscritos entre la demandante con el Hospital del Sur I Nivel E.S.E., y la Subred integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
- Hoja de vida de la demandante.
- Manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital del Sur I Nivel E.S.E., vigente para los años 2009 a 2020.
- Manual de funciones y competencias laborales correspondientes al cargo de ingeniera química de la entidad o del cargo de planta equivalente a las actividades que desempeñaba la demandante.
- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los ingenieros químicos para los años 2009 a 2020 del Hospital del Sur E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.,
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud concedió la habilitación al Hospital del Sur I Nivel E.S.E., donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de ingeniera química.
- Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al hospital la Hospital del Sur I Nivel E.S.E hoy Subred Integrada dhe Servicios dhe Salud Sur Occidente E.S.E., desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2009 al 2020.
- Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante Nancy Jannethe González Gómez, durante la relación laboral o contractual.

Por Secretaría del Despacho, se expidieron los correspondientes oficios dirigidos a las autoridades administrativas y al apoderado, en miras a recaudar el material probatorio decretado.

Previo a la celebración de la audiencia de pruebas (16 de noviembre de 2022), el apoderado de la entidad allegó el expediente administrativo de la demandante. El mismo día se procedió a correrle traslado de las documentales a la parte actora, si a bien tenía pronunciarse en el término de los 3 días sobre las mismas.

La apoderada de la parte actora, a través de memorial radicado el 17 de noviembre de los corrientes, sobre el particular manifestó que no se evidenciaba:

- Contrato 786-2016 del 01 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
- Otros si, adición, prorrogas del contrato 2-0510-2017 del 01 de abril de 2017 al 31 de junio de 2017.
- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los ingenieros químicos para los años 2009 a 2020 del Hospital del Sur E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud concedió la habilitación al Hospital del Sur I Nivel E.S.E., donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de ingeniera química.

Por lo tanto, se hace necesario requerir por **segunda vez** al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Edinson Correa Vanegas, para que realice las gestiones pertinentes, y remita con destino a este proceso, las pruebas faltantes que se encuentran señaladas en precedencia. El apoderado de la parte demandada deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio que así lo requiera. Ahora, si no es el competente para dar respuesta, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, artículo sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

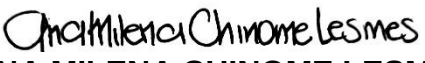
Primero. - Requerir por **segunda vez** al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Edinson Correa Vanegas, para que realice las gestiones pertinentes, y remita con destino a este proceso, las pruebas faltantes que se encuentran señaladas en precedencia.

El apoderado, deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio que así lo requiera. Ahora, si no es el competente para dar respuesta, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, artículo sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015.

Segundo. - Advertir a quienes han sido requeridos por segunda vez, dar cumplimiento a la orden impartida dentro del término establecido, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y párrafo del artículo 44 del C.G.P.

Tercero. - Por Secretaría del Despacho, realizar los oficios correspondientes, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a esta orden. Así mismo, se deberá indicar que debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que se refiere al envío simultáneo de los documentos a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00318-00
Demandante : **Ivonne Rocío Rivera Romero**
Demandado : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Educación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Liquidación de incapacidades
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ivonne Rocío Rivero Romero, contra Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Educación.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jcorrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - **Reconocer** personería al abogado Misael Triaba Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 80.002.404 y tarjeta profesional 135.830 del Consejo Superior

de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificaciones@abogadostriana.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00195-00
Demandante : **Henry Franco Londoño**
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) – Servicio
Nacional de Aprendizaje (Sena)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Uso de lista de elegibles
Actuación : Inadmitir demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor Henry Franco Londoño, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Individualizar con toda precisión los actos administrativos de los que pretende la nulidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Una vez individualizados los actos a demandar, aportar copia del mismo junto con su respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución, conforme lo indica el numeral 1.º del artículo 166 *ibidem*.
3. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022. De estas normas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: **(i)** la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y **(ii)** la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor Henry Franco Londoño, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo	
Expediente	11001-33-42-049-2018-00-347-00
Demandante	José Gustavo Buitrago
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Vinculado	Instituto Nacional de Adecuación de Tierras- INAT en Liquidación
Actuación	Obedézcase y cúmplase- Archivar

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia de 25 de noviembre de 2022, en cuanto dispuso confirmar la decisión de 29 de junio de 2022 emitida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se negó librar el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por el señor José Gustavo Buitrago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal tercero de la providencia de 29 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342-049-2021-00162-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**
Demandado : Graciela Moque Romero
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad
Tema : Nulidad de acto que reconoce pensión
Actuación : Ordena emplazar

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, es claro que no se ha logrado la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar a la persona demandada, la señora Graciela Moque Romero.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, que a continuación se transcribe, se procederá a ordenar el emplazamiento de la Graciela Moque Romero, identificada con cédula de ciudadanía 41.760.361.

«ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. <Ver Notas del Editor>

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.»

No obstante, como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo el de la justicia. Por lo tanto, expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual se estableció de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022; aquí, se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha ley se prevé el emplazamiento para la notificación personal, así:

«Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.»

Así las cosas, se ordenará que, por Secretaría del Juzgado, se emplace a la señora Graciela Moque Romero, identificada con cédula de ciudadanía 41.760.361 a través

del Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1.- Emplazar a la señora Graciela Moque Romero, identificada con cédula de ciudadanía 41.760.361, de conformidad con las razones expuestas.
- 2.- Por Secretaría del Juzgado, proceder al emplazamiento de la señora Graciela Moque Romero, identificada con cédula de ciudadanía 41.760.361 a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL